



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-005/2023

**ACTOR: GUSTAVO BARRIOS
ACEVEDO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.**

**MAGISTRADA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Durango, a trece de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, resuelve **DESECHAR** de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, interpuesta por Gustavo Barrios Acevedo en contra del acuerdo número IEPC/CG27/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por falta de interés jurídico.

<p>Acuerdo IEPC/CG27/2023</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que presentó la Secretaria Ejecutiva a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de Dirección, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal presentada por "Organización Ciudadana por México".</p>
--------------------------------------	--



APE	Agrupación Política Estatal
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC / Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Organización Ciudadana por México	“Organización Ciudadana por México” vinculada con la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal
Tribunal Electoral / Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

Escrito de intención. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹, “Organización Ciudadana por México”, presentó ante el IEPC, una solicitud de registro para constituirse como APE.

Con fecha dieciséis de marzo, mediante acuerdo IEPC/CG/20/2023, el Consejo General aprobó el procedimiento para determinar la muestra para

¹ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



realizar el trabajo de campo, vinculada con la solicitud de registro para constituirse como AP.

Acuerdo impugnado. El treinta y uno de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG27/2023, mediante el cual aprobó, el dictamen que presentó la secretaría ejecutiva a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de Dirección, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como APE presentada por "Organización Ciudadana por México".

Juicio Ciudadano. El veintiséis de abril, el C. Gustavo Barrios Acevedo por sus propios derechos, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG27/2023.

Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio impugnativo y lo publicó en el término legal; haciendo constar, en la razón de retiro correspondiente, que no compareció tercero interesado.

Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veintiséis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

Turno. Mediante proveído de fecha veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JDC-005/2023 y turnándolo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, la magistrada instructora radicó el expediente de mérito y posteriormente lo puso en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 7, 8, 9, 10, 56, 57 párrafo 1 fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Gustavo Barrios Acevedo, por sus propios derechos ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual controvierte el Acuerdo IEPC/CG27/2023, pues sostiene en esencia que tal acuerdo es violatorio a los derechos político-electorales de asociación individual y libre para participar de manera pacífica en los asuntos políticos.

3. IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en especie pudiera actualizarse en términos del artículo 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público tal como lo establece la tesis de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LA CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA².

Resulta pertinente establecer en el caso concreto, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la consistente en la falta de interés jurídico del actor.

Derivado de lo anterior y no obstante que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que tal como lo hace valer la responsable, en el caso concreto se actualiza la causal prevista por el artículo 11, numeral 1, fracción II, toda vez que el acuerdo IEPC/CG27/2023 no afecta el interés jurídico del actor.

² Tesis I.7º. publicado en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI.



En esencia, el interés jurídico es aquel en el que la titularidad le pertenece a una persona de manera individual y exclusiva, con capacidad de exigir de otro, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio, surgiendo de una norma para salvaguardar intereses de los particulares individualmente considerados, la afectación que sufre el titular del interés es en repercusión directa a su esfera jurídica.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, se pueden diferenciar, entre otros, dos grados de afectación o tipos de interés, que sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales; a saber: el jurídico y el legítimo.³

El interés jurídico se refiere al derecho subjetivo que una persona tiene frente a otra, con base en la norma jurídica. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del promovente y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁴ " Entonces, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial. Así, para demostrar el interés jurídico, el actor debe acreditar los siguientes elementos constitutivos:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

³ Criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, en el interés legítimo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.⁵

Así, para probar el interés legítimo, el actor deberá acreditar que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

⁵ Jurisprudencia 50/2014, "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente; de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁶

En ese sentido, los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico e interés legítimo, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal.

Ello, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.⁷

En la especie, el actor impugna el acuerdo IEPC/CG27/2003, situación que evidencia la falta de interés jurídico y legítimo para instar ante este órgano jurisdiccional, por lo siguiente:

El actor aduce en su escrito de demanda que le casusa agravio la ilegalidad del acuerdo, en el cual se determina como procedente la solicitud de registro como APE a la Organización Ciudadana por México, en específico aquello referido y plasmado en el Considerando XXXIV concatenado con el Considerando XXVI, estrechamente relacionado con el numeral SEGUNDO del acuerdo, mediante el cual, a través de una fórmula ineficaz, ilógica,

⁶ Jurisprudencia 51/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

⁷ Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis. Congreso Aguado Alfaro y Otros vs Perú.



matemáticamente incorrecta y sin fundamento legal alguno, se verifica indebidamente por la responsable, que la organización de ciudadanos cumple con el mínimo de asociados para poder constituirse como una APE, puesto que tal determinación apoyándose con la fórmula matemática utilizada, trasgrede la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad por lo que respecta a la debida fundamentación de las actuaciones de la autoridad al actuar de manera discrecional en la aplicación de la fórmula, ocasionando a su decir, que tal determinación resultante sea poco confiable violando los principios de legalidad y certeza en materia electoral, así como impactando una violación al derecho político- electoral de la asociación individual y libre para participar de manera pacífica en los asuntos políticos en su interpretación a contrario sensu a los ciudadanos supuestamente asociados a la Organización, dándoles por libre y voluntaria su asociación cuando no pudiera ser esa manera y por ende obligándolos a asociarse a la determinada organización sin su consentimiento.

Ahora bien, conforme a los elementos que constituyen el interés jurídico del actor, se actualizaría dicho interés si en la demanda se hiciera un planteamiento **sobre la infracción de un derecho sustancial del actor** y que esa infracción derivara del acto de la autoridad señalada como responsable, al tiempo que hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir el derecho que se dice vulnerado.⁸ No obstante, el promovente únicamente señala que el acuerdo que impugna, carece de legalidad y certeza, así como la garantía de seguridad jurídica en lo que respecta a la debida fundamentación de las actuaciones de la autoridad, ante la indebida aplicación de la fórmula del muestreo para verificar que la organización que solicitó constituirse como APE, cumplió con el mínimo de afiliados, pues con tal determinación, desde su perspectiva, resulta contraria al derecho de libre asociación de quienes la conforman.

Pero, el hecho de estimar violatorio el acuerdo multicitado, no implica una afectación directa a sus intereses que a la postre puedan traducirse en la

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



acreditación de su interés jurídico para controvertir la resolución del Consejo General, máxime que este no acredita que pertenece a alguna colectividad, partido o agrupación.

En efecto, el actor no expone el derecho que le asiste como ciudadano, para exigir que el acuerdo de aprobación de dictamen se encuentre violando sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento se le obligo o se le negó al inconforme el ejercicio de libre asociación y mucho menos la participación pacífica en asuntos políticos, lo que excluye que el acto de autoridad que impugna le genere un perjuicio o beneficio; situación que se traduce en la falta de interés jurídico del actor.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el interés legítimo se acredita cuando existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y el promovente pertenezca a esa colectividad.

En la especie, el actor se acredita como ciudadano duranguense, no obstante, tal manifestación resultan insuficientes para demostrar un interés difuso en beneficio de alguna colectividad, lo que conlleva a la falta de su interés legítimo, máxime que omitió exhibir su acreditación como militante de algún partido, organización u colectividad.

Si bien acompaña su demanda con la copia de la credencial para votar; no acredita el beneficio o perjuicio que le causa el acto de autoridad que impugna, pues aun cuando señala la falta de legalidad y certeza en el acuerdo en el que se aprueba el dictamen que presento la Secretaria Ejecutiva no menciona de que manera le afecta dicho acuerdo por lo que no se advierte su interés legítimo para plantear dicha inconformidad.

Por tanto, la aprobación de dicho acuerdo en nada beneficia o perjudica al actor, no ocasiona un perjuicio directo a la esfera jurídica del actor, al no darse la concurrencia de los elementos para acreditar el interés jurídico o legítimo, es de concluirse que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en la determinación de la autoridad que hoy se impugna.



Así pues, la improcedencia es una figura jurídica procesal que determina circunstancias previstas en la ley electoral, como lo es en el presente caso, al no quedar demostrado la vulneración de su interés legítimo, por lo que este Órgano no puede pronunciarse al fondo respecto del medio de impugnación intentado.

En atención a lo anterior y acorde con lo expuesto, el interés que detenta quien suscribe la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, en los términos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, ni tampoco un interés legítimo, por no acreditarse los elementos expuestos; de ahí que la demanda deba ser desechada de plano.

En suma, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que, la consecuencia lógico-jurídica es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con la clave TEED-JDC-005/2023.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron en sesión pública por unanimidad de votos, los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia; quienes integran la Sala Colegiada del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-005/2023

Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por
Ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY